## CONTRATO DE PRENDA COMERCIAL ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

Entre los suscritos a saber: ., NIT: , sociedad constituida por escritura pública N. 2899, otorgada en la notaría 3A de Medellín, en julio 12 de 1988, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín en agosto 11 de 1988, representada en este acto por el doctor , identificado con cédula de ciudadanía 70.057.666, que se denominará LA CONSTITUYENTE, de una parte, y de otra la LEASING DEL VALLE S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, establecimiento de crédito domiciliado en Cali, organizado conforme a los documentos que se protocolizaron por medio de la Escritura Pública número 116 del 26 de Enero de 1988, otorgada en la Notaría Primera de Cali, representada por el doctor CARLOS ARTURO TORO RESTREPO, mayor de edad, vecino de MEDELLIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 15.259.991, que se denominará LA BENEFICIARIA, se ha celebrado, conforme a los ordenamientos del Código de Comercio, el CONTRATO DE PRENDA COMERCIAL ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA-. LA CONSTITUYENTE con el objeto de respaldar y garantizar el pago de las obligaciones que ya hubiere contraído o llegare a contraer dentro de los CUARENTA Y OCHO (48) meses siguientes a la fecha del otorgamiento de este documento con LA BENEFICIARIA, constituye en favor de ésta, ESPECIAL GRAVAMEN DE PRENDA COMERCIAL ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR en los términos de los Artículos 1.207 a 1.220 del Código de Comercio, sobre el siguiente vehículo de su propiedad:

CLASE : BUS MODELO : 1993
TIPO : PLACAS : TIP-237
MARCA : CHEVROLET No. MOTOR : 6BG1845596
COLOR : VERDE, BLANCO, MARFIL No. CHASIS : LMC73703

Se deja constancia de que el vehículo podrá transitar por todo el territorio Nacional.

**SEGUNDA-.** La **PRENDA COMERCIAL ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR** que por este documento se constituye, le hace asumir a **LA CONSTITUYENTE** todas las obligaciones que imponen las leyes y demás disposiciones relacionadas con la PRENDA COMERCIAL y en especial los Artículos 1.217 y 1.213 del Código de Comercio y los Artículos Octavo y Noveno de la Resolución número 240 de 1.932 expedida por la Superintendencia Bancaria.

TERCERA-. La GARANTÍA PRENDARIA COMERCIAL ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR que por este documento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que actualmente adeude o llegue a adeudar en el futuro LA CONSTITUYENTE por haber sido contraidas dentro del término indicado en la cláusula Primera de este documento y en general, todas las obligaciones que ésta adquiera con LA BENEFICIARIA, y que consten en documentos de crédito o cualesquiera otras clases de títulos, con o sin garantía específica, bien sean girados u otorgados directamente en su favor o adquiridos por ésta y que fueren exhibidos por LA BENEFICIARIA insolutos a sus respectivos vencimientos o en la fecha en que por mora en el pago de otras obligaciones se hicieren exigibles, siendo entendido que los préstamos y obligaciones cuyo pago se respalda con el GRAVAMEN PRENDARIO podrán constar o no en documentos separados o de fechas diferentes. CUARTA-. El gravamen que aquí se constituye, garantiza el pago de todas las obligaciones de que trata el punto anterior hasta su completa cancelación en virtud del pago efectivo de ellas, y por lo tanto se extiende sobre las obligaciones originales y sobre sus prórrogas, renovaciones y ampliaciones futuras, ya que es voluntad de LA CONSTITUYENTE garantizar el pago de obligaciones hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) moneda legal colombiana por concepto de capital, más los intereses de

término y de mora que resultaren en cualquier cuantía, las comisiones, primas de seguros, los costos y gastos de la cobranza judicial o extrajudicial y demás obligaciones contenidas en los documentos cuyo pago se respalda y garantiza con el GRAVAMEN PRENDARIO COMERCIAL de que da cuenta este documento.

**QUINTA-.** No obstante lo indicado en la cláusula anterior, si por cualquier causa o circunstancia el valor de las obligaciones contraidas por **LA CONSTITUYENTE** cuyo pago se garantiza con este documento llegaren a exceder por concepto de capital del límite cuantitativo expresado en la cláusula anterior, el GRAVAMEN PRENDARIO COMERCIAL que aquí se constituye, se tendrá por ampliado hasta cubrir el límite máximo total de lo adeudado por **LA CONSTITUYENTE** a la **BENEFICIARIA**.

**SEXTA-.** La PRENDA COMERCIAL ABIERTA que por este documento se constituye garantiza el pago de todos los accesorios de las deudas y obligaciones que contengan los documentos en que consten esas deudas u obligaciones y sus prorrogas, renovaciones y ampliaciones futuras en lo concerniente a plazos, su exigibilidad, pago acelerado, intereses, comisiones y demás términos de pago.

SÉPTIMA-. LA CONSTITUYENTE se obliga a utilizar en las labores propias de la empresa y de manera directa, los bienes objeto de la PRENDA y a mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento y a no enajenarlos sin consentimiento escrito del acreedor y que, expresamente declara que dicho gravamen comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren en favor de LA CONSTITUYENTE por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de dueña de los bienes objeto del gravamen y especialmente en virtud del seguro contra todo riesgo que se obliga a mantener vigente mientras la PRENDA COMERCIAL SIN TENENCIA DEL ACREEDOR que aquí se constituye esté sin cancelar y en cuya póliza ha designado como primera beneficiaria a LA BENEFICIARIA de la garantía, con el objeto de que la indemnización correspondiente en caso de siniestro sea percibida directamente por ella como subrogatoria de los derechos de la sociedad propietaria de los bienes. Que sin que ello implique obligación alguna para LA BENEFICIARIA, LA CONSTITUYENTE autoriza expresamente por este documento a LA BENEFICIARIA, para que, cuando ella no lo realice oportunamente, haga el pago de las primas y renovaciones de ese seguro, quedando obligada LA CONSTITUYENTE a reembolsarle esos valores, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que LA BENEFICIARIA realice dicho pago.

OCTAVA-. LA BENEFICIARIA, queda facultada para dar por vencidos los plazos de cualesquiera deudas u obligaciones contraidas para con ella por LA CONSTITUYENTE y para exigirle su cumplimiento inmediato, junto con las garantías dadas en su respaldo y sin necesidad de requerimiento alguno judicial o privado en el caso de ocurrencia de uno cualesquiera de los siguientes eventos: A) Si LA CONSTITUYENTE violare alguna de las prohibiciones que regulan la PRENDA COMERCIAL en Colombia y en especial la que prohibe trasladar a sitios diferentes los bienes objeto de ella, sin consentimiento escrito de LA BENEFICIARIA en los términos establecidos en el Artículo 1213 del Código de Comercio; B) En el caso de que fueren perseguidos judicialmente por cualquier persona y en cualquier acción en forma total o parcial, la maquinaria y equipo objeto del GRAVAMEN PRENDARIO COMERCIAL; C) En el caso de que LA CONSTITUYENTE incurriere en mora en el pago de una cualesquiera de las cuotas de capital, y/o de los intereses, y/o de la comisión de una cualesquiera de las obligaciones contraidas por LA CONSTITUYENTE en favor de LA BENEFICIARIA y cuyo pago se garantiza con el GRAVAMEN PRENDARIO objeto de este documento; D) En el caso de que LA CONSTITUYENTE no permitiere, obstaculizare o impidiere de manera alguna a LA BENEFICIARIA, el ejercicio del derecho a inspeccionar los bienes pignorados, de conformidad con el Artículo 1217 del Código de Comercio; E) En el caso de ocurrencia de uno cualesquiera de los eventos que generan la exigibilidad de las obligaciones cuyo pago se garantiza con esta PRENDA, de acuerdo con los documentos en que consten dichas obligaciones; F) En el evento de que se vendieren los bienes materia del gravamen o se constituye en otros gravámenes sobre los mismos, sin el consentimiento previo y escrito de LA BENEFICIARIA; G) En el caso de que no reembolsare a LA BENEFICIARIA, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en

que ésta hubiere realizado el pago, los valores de las primas o renovaciones de la póliza de seguro de que se habla en la cláusula séptima de este documento; y, **H)** En el evento de que **LA CONSTITUYENTE** promueva o le promuevan proceso concordatario o de quiebra.

**NOVENA-.** Por el simple hecho del otorgamiento de este documento y de la constitución de este GRAVAMEN PRENDARIO, **LA BENEFICIARIA** no contrae obligación alguna de hacer a **LA CONSTITUYENTE** préstamos, ni de concederle prórrogas, ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraidas antes del otorgamiento de este documento o que se contrajeren con posterioridad a él.

**DÉCIMA-.** Para que **LA BENEFICIARIA**, pueda hacer efectivos los derechos y prerrogativas que este documento de PRENDA COMERCIAL le reconoce, le bastará con presentar, judicial o extrajudicialmente, una copia registrada de ella acompañada de los documentos en que consten esas deudas u obligaciones que se vayan a cobrar.

**DECIMAPRIMERA-.** El presente gravamen permanecerá vigente mientras existan sin cancelar obligaciones contraidas para con **LA BENEFICIARIA**, o las que contrajere **LA CONSTITUYENTE**, dentro de los CUARENTA Y OCHO (48) meses siguientes al otorgamiento de este documento, cualesquiera que sean las causas, la procedencia y las fechas de esas obligaciones y no obstante que haya habido solución de continuidad entre las fechas de constitución de dos o más, las que estarán respaldadas por este documento siempre que este gravamen esté sin cancelar, al propio tiempo que la cancelación de la PRENDA COMERCIAL no implicará en manera alguna, solución o pago, cancelación, ni en modo alguno extinción de las obligaciones que pudieren existir a cargo de **LA CONSTITUYENTE** y en favor de **LA BENEFICIARIA**.

**DECIMASEGUNDA-.** LA CONSTITUYENTE renuncia expresamente en favor de LA BENEFICIARIA, al derecho de solicitar que los bienes objeto del GRAVAMEN PRENDARIO en caso de acción judicial, se dividan en lotes o por unidades, para efectos de la subasta y que igualmente renuncia al derecho de solicitar que la subasta se realice en martillo u otro establecimiento semejante.

**DECIMATERCERA-.** LA CONSTITUYENTE acepta desde ahora cualquier cesión o traspaso que LA BENEFICIARIA hiciere de este documento y de la garantía en el contenida, a cualquier persona natural o jurídica, y que, renuncia en favor de LA BENEFICIARIA a todo derecho que en su favor se consagre por Ley, Decreto, Resolución u otras disposiciones presentes o futuras que tiendan a disminuir el valor de las obligaciones cuyo pago se garantiza por este documento, o a eludir o dilatar el cumplimiento de ellas.

**DECIMACUARTA-.** El GRAVAMEN PRENDARIO ABIERTO aquí constituido garantiza el pago de las siguientes obligaciones a cargo de **LA CONSTITUYENTE** y en favor de **LA BENEFICIARIA**:

PAGARE No. LÍNEA VALOR A CANCELAR VCTO. FINAL

7184 Leasing \$60.000.000

Además de respaldar el pago de la obligación detallada anteriormente, este GRAVAMEN PRENDARIO garantiza el pago de cualquier otra obligación que LA CONSTITUYENTE llegare a contraer dentro de los CUARENTA Y OCHO (48) meses siguientes al otorgamiento de este documento con LA BENEFICIARIA, que conste en documentos de crédito o en cualesquiera otras clases de títulos con o sin garantía específica, bien sean girados u otorgados directamente en su favor o adquiridos por ésta y que fueren exhibidos por LA BENEFICIARIA, insolutos a sus respectivos vencimientos o en la fecha en que por mora en el pago de otras obligaciones se hicieren exigibles siendo entendido que los préstamos y obligaciones cuyo pago se garantiza con ésta prenda podrán constar o no en documentos separados o de fechas diferentes.

**DECIMAQUINTA-.** Este GRAVAMEN ABIERTO no modifica, altera, ni causa novación de cualesquiera otras garantías reales y/o personales constituidas antes o después del otorgamiento de este documento en favor de **LA BENEFICIARIA** por **LA CONSTITUYENTE** y/o por terceros, con el mismo objeto de la que por este documento se constituye o con objeto similar.

**DECIMASEXTA-.** Serán de cargo exclusivo de **LA CONSTITUYENTE** los gastos a que diere lugar el otorgamiento de este documento, su registro, anotación, cancelación, etc., así como los de la obtención de una copia de él y de un Certificado de Inscripción y Vigencia de la prenda ante la Secretaria de Tránsito Municipal para **LA BENEFICIARIA**, certificado que quedará en poder de **LA BENEFICIARIA** hasta la final cancelación del gravamen y que ésta podrá hacer ampliar cuantas veces estime conveniente.

**DECIMASEPTIMA.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Segunda de 1976, el otorgamiento del presente contrato de **PRENDA COMERCIAL ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR** está exento del pago de Impuesto de Timbre.

Para constancia se firma en Medellín, a los diez y ocho (18) días del mes de Octubre de Dos Mil Uno (2001).

LEASING DEL VALLE S.A.
CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
CARLOS ARTURO TORO RESTREPO
15.259.991 DE CALDAS (ANT.)

LA CONSTITUYENTE

NIT.

C.C.